

EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

Antonio Fernández Fernández



I. INTRODUCCIÓN

El concepto de Responsabilidad es un concepto abstracto y que genera una gran cantidad de definiciones, así tenemos que en la vida diaria como en el derecho es uno de los más comunes, constantemente hacemos referencia al concepto “responsable o responsabilidad”, como bien lo señala Sanz Encinar,¹ es uno de los conceptos más utilizados por los seres humanos. En diferentes circunstancias podemos emplear dichos conceptos, desde cuando nuestros padres nos dicen que somos responsables de tender la cama una vez que nos hayamos levantado, hasta cuando el policía de la esquina nos dice que somos responsables de darnos una vuelta prohibida, estos conceptos aunque señalen lo mismo, son diferentes por su ámbito de aplicación, podemos pasar desde la responsabilidad moral, espiritual, gremial, política, hasta llegar a la responsabilidad jurídica, que es la que nos ocupa en este caso.

Por existir diversas formas de concebir la responsabilidad, es que iniciaré el presente estudio, partiendo de su estructura general, es decir mediante el análisis de la responsabilidad en la teoría general del derecho, lo cual nos dará las bases para entender el concepto de responsabilidad en las diferentes ramas del derecho.

La responsabilidad se ha desarrollado sobre todo en el ámbito civil, pero desde luego teniendo presencia también en el ámbito penal, ya que ésta se extiende prácticamente a todas las áreas del derecho, hasta el ámbito administrativo, fiscal, laboral, mercantil etc. Y de esta forma tenemos que el concepto de responsabilidad es parte vital de todo ordenamiento jurídico, pues como lo ha establecido Hans Kelsen, en todo orden jurídico debe existir una norma que lleve consigo una sanción, la cual en muchos casos obliga a responder de los daños causados y particulariza como responsable a una persona determinada, conformando con ello la norma perfecta, diría el propio Kelsen.

¹ SANZ ENCINAR, Abraham, *El concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho*, UAM, México, 1998.

II. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD

Dentro de las formas de estructurar la responsabilidad jurídica, tenemos principalmente dos grandes sistemas, el primero, el de la Responsabilidad Subjetiva, y segundo la Responsabilidad Objetiva, cuyas diferencias son notables y muy importantes para determinar e imputar el daño a un responsable.

A. LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

En este sistema de responsabilidad la característica principal es la conducta, siendo la culpa del autor la conducta determinante para la imputabilidad de la responsabilidad, por ello es muy importante en cada caso de responsabilidad analizar detalladamente la acción u omisión y el grado de culpa en que incurrió para con ello determinar la responsabilidad.

En el derecho mexicano el código civil para el Distrito Federal determina la culpa en su artículo 2025 que dice: “Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”. En este caso se refiere únicamente a la obligación que tiene una persona respecto de las cosas que tiene en posesión, dejando al margen todas las demás obligaciones, pero que siguiendo el mismo principio, se traduce en que el obligado debe actuar con sumo cuidado y con la mayor destreza posible para la realización de la conducta.

Por lo anterior, todos tenemos en nuestro actuar la obligación de hacerlo con el mayor de los cuidados y cuando sea necesario tomando todas las medidas de precaución necesarias para no causar algún daño, pues cualquier daño que se llegue a producir por no conducirnos de la mejor forma posible, nos hará responsables de la reparación del daño, afectándonos en nuestro patrimonio.

B. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Es tal vez la más importante de las responsabilidades por lo que la doctrina ha dedicado más tiempo para analizar este tipo de responsabilidad, y se encuentra principalmente regulada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aun-

que no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad objetiva también es conocida como responsabilidad por riesgo creado, e implica que cualquier situación que genere, por su propia naturaleza, un riesgo para los terceros se tiene como una responsabilidad objetiva, pues para determinar quién es el responsable no se tiene que analizar la conducta y con ello el grado de culpa del causante, si no que por el simple hecho de encontrarse en este supuesto de riesgo, se es responsable y se tiene que reparar el daño generado, y, en su caso, los perjuicios causados.

Por lo anterior tenemos que un solo artículo contiene los presupuestos de la responsabilidad objetiva, con lo cual resulta muy pobre la regulación de un tema tan amplio, por lo que debemos propugnar por una mayor regulación y de esta forma cubrir lagunas difíciles de resolver por parte de los juzgadores, quienes tienen un campo de acción muy amplio para dictar sus sentencias, y que en muchos casos, precisamente por falta de regulación, dejan de condenar al responsable por no encontrar elementos directos y claros que impliquen la responsabilidad y la reparación del daño, para lo cual debemos de desarrollar una cultura de la reparación del daño dentro de los juzgados.

De esta la forma, la responsabilidad objetiva es la que de mejor forma garantiza la reparación del daño, pues no se tiene que entrar al estudio de la culpa y solo analiza el resultado, por lo que, en un sistema jurídico tan ineficiente como el mexicano, resulta benéfico que de una forma directa y sin necesidad de un amplio análisis de cada caso se tenga al responsable, esto ha generado que en ciertos ámbitos se desarrollen los seguros contra daños y se protejan de situaciones de riesgo que puedan dañar su economía.

Para lo anterior, en el presente estudio procederemos a desarrollar la responsabilidad dentro de la teoría general del derecho, que es la base para conocer la responsabilidad civil, penal y cualquier tipo de responsabilidad en las diferentes áreas del derecho, y que de diversas formas, tanto Kelsen, como Hart y Ross, nos explican brevemente sus elementos.

III. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

Como hemos señalado anteriormente, para introducirnos en el ámbito de la responsabilidad, es necesario adentrarnos en la Teoría General del Derecho, la cual nos brindará una visión general y filosófica de lo que es la

responsabilidad en el derecho, pero no única, pues como observaremos se han desarrollado diversas concepciones de responsabilidad y cada autor ha tratado de establecer un concepto definitivo o, en su caso, una serie de conceptos que puedan clasificar los diversos tipos de responsabilidad, por lo que ha resultado muy difícil de poder reducir a un solo concepto que contenga todos los elementos de la responsabilidad, por ello es que Sanz Encinar,² señala que: “Se han desarrollado dos vías de reconstrucción: un intento de elaboración de un concepto unitario que comprenda todos o casi todos los diferentes tipos de responsabilidad o la de asumir la existencia de distintos conceptos de responsabilidad, en la que se disgreguen las diferentes manifestaciones”.

A. LA RESPONSABILIDAD EN LA TEORÍA KELSENIANA

Dentro de las dos formas de explicar el concepto de responsabilidad, tenemos la del modelo unitario, que es desarrollado principalmente por Hans Kelsen, quien expone la idea de la responsabilidad como reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto dentro de determinadas condiciones establecidas por el ordenamiento, esta idea tiene su base en el derecho positivo, y es totalmente pragmática pero reduccionista, pues para Kelsen la responsabilidad únicamente se genera cuando hay una norma que sanciona una conducta que es reprobable por el estado, puesto que perjudica a la sociedad, y el sujeto que la realiza es al que se le aplicará la norma y esa obligación es la que genera en el sujeto la responsabilidad de reparar el daño.

Por lo anterior, esta forma de ver la responsabilidad es totalmente casuística y no hay un concepto propiamente de responsabilidad, puesto que tendríamos que interpretar que para Kelsen, la responsabilidad se reduce a lo que obliga la norma en cada caso concreto y esto, desde mi punto de vista, nos deja sin mayores elementos para distinguir el concepto de responsabilidad en sentido general, ya que la responsabilidad, además de lo que la norma obliga, debe de tener ciertos elementos que nos permitan generalizar en cualquier área del derecho.

Por lo anterior resulta para Kelsen, que en el derecho lo más importante es quién será el responsable de resarcir el daño, y por ello distingue entre la responsabilidad absoluta y la responsabilidad por culpa³ al señalar que:

² SANZ ENCINAR, Abraham, *El Concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho*, AFDUAM, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, 1a. ed., p. 33.

³ KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción de Eduardo García Máynez. Textos Universitarios, UNAM. México, 2a. ed. 1958, 3a. reimpresión, 1983, p. 75.

“...en la teoría tradicional se distinguen dos clases de responsabilidad: basada en culpa y absoluta (*liabiliti*)... basta con que se haya provocado el resultado que el legislador considera perjudicial, y que exista una conexión externa entre el acto y sus efectos. No es necesaria una relación entre el fuero interno del agente y el resultado de su comportamiento. Esta clase de responsabilidad denominase absoluta”. Como veremos más adelante, la responsabilidad absoluta en el derecho moderno es inoperante puesto que actualmente las legislaciones consideran en la aplicación de sus sanciones la intención, la imprudencia y la culpa, en virtud de que estos elementos nos determinan con mayor claridad el grado de responsabilidad y el tipo de sanción, sin embargo la responsabilidad absoluta tiene aplicación en la responsabilidad de las personas morales, a las que Kelsen, llama colectivas, en cuyo caso no importan las circunstancias del caso, basta el resultado.

Kelsen, en la teoría pura del derecho, cuando desarrolla el concepto de responsabilidad, la intenta definir diciendo que es “Un concepto esencialmente ligado al de obligación jurídica, pero que corresponde diferenciar, es el de responsabilidad jurídica. Un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando su conducta contraria a la norma es condición de un acto coactivo (como sanción)”.⁴ Como Kelsen no encuentra una definición de responsabilidad contundente, desarrolla, para una mejor explicación de ella, una teoría basada en tres formas de responsabilidad, cada una de ellas con su complemento, lo que determina seis tipos de responsabilidad, y que son:

a) *Directa e Indirecta*: Esta clasificación no la denomina Kelsen, directamente así, han sido los estudiosos de su obra⁵ los que se han encargado de asignarle un lugar dentro de la clasificación Kelseniana a los tipos de responsabilidad, por ello es que, en esta primera división, la característica más importante es la relación directa o indirecta, según sea el caso, entre el sujeto que causa el daño, y el sujeto obligado a la reparación del daño, habiendo una relación entre ambos sujetos que será lo que determine quién es el responsable y quien es el obligado a la reparación, es decir la norma jurídica

⁴ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 16a. ed., p. 133.

⁵ Tanto Pablo Larrañaga, en su obra *El Concepto de Responsabilidad*, como Abraham Sanz Encinar, en su estudio denominado “El Concepto de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho”, han desarrollado esta clasificación con base en la descripción que hace Kelsen en los tipos de responsabilidad, que sin clasificarla como un tipo de responsabilidad Directa e Indirecta si desarrolla una diferencia entre ambas, dejando muy claro que cada una tiene su propio ámbito de aplicación, por lo que los autores mencionados solo se ocuparon de otorgar una denominación a cada tipo de responsabilidad desarrollada por Kelsen.

busca siempre que haya una persona que responda por la reparación del daño y a dicha persona le impone una serie de obligaciones y sanciones para el caso de incumplimiento, para que de esta forma pueda ser la responsable y responda con su patrimonio, en caso de responsabilidad civil, y con su libertad, en caso de responsabilidad penal.

En el caso de la responsabilidad directa no tenemos tanto problema en identificar al obligado y al responsable, pues se trata de la misma persona, y se encuentra en los casos en el que causa el daño, reúne las siguientes características:

1. Debe actuar a nombre propio, es decir que no está bajo las órdenes de nadie o en representación de un tercero;
2. Debe ser mayor de edad y tener capacidad de ejercicio.

Por ello es que en este tipo de responsabilidad la norma se aplica directamente al ejecutor del acto que causó el daño, ya sea por imprudencia o por culpa, se sanciona su actuar y se obliga a la reparación del daño, cuando proceda, o a la indemnización por daños y perjuicios a elección de la persona afectada.

En la responsabilidad indirecta, no hay identidad entre el que comete el acto y el obligado a la reparación del daño, ejemplo de ello la tenemos en nuestro Código Civil, principalmente en el tema de la responsabilidad de los que ejercen la patria potestad o tutela sobre los menores o incapaces, como lo establece el Artículo 1919 que dice: “Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos”.

Para el derecho este tipo de responsabilidad se genera por que la persona a la que se le imputa una responsabilidad no puede ser un incapaz, pues ellos están bajo la patria potestad o tutela de una persona capaz, a la cual la norma les obliga a cuidar y vigilar de ese incapaz y por lo tanto el sujeto obligado por el derecho a la reparación del daño o a la indemnización es el capaz, y que tiene bajo su cuidado al incapaz, aquí es en donde la responsabilidad indirecta se ejemplifica de la mejor forma, hay otros ejemplos de ello, como el de la responsabilidad de los directores de colegios o la de los maestros artesanos que tengan bajo su enseñanza a un aprendiz, es en estos casos el sujeto que directamente comete el daño el que no es responsable de la reparación, siendo el responsable un tercero que tiene bajo su cuidado al incapaz, el cual debe responder y está obligado a ello, por existir una norma que así lo establece.

Es en este caso de responsabilidad al que Kelsen, señala que el obligado a la reparación no tiene posibilidad de evitar esta obligación, y por ello determina que hay una diferencia entre obligación y responsabilidad, preci-

sando que el que comete el daño es el responsable, pero el que deberá reparar el daño es el obligado.

b) Individual o colectiva: en este tipo de responsabilidad que distingue Kelsen, tenemos que la individual se refiere a la responsabilidad que se deriva para una persona que produce un daño y es sancionado por la norma con la obligación de su reparación o indemnización, y la cual únicamente a él es al que le afecta, diríamos aquí que se equipara a la responsabilidad directa.

Por otro lado tenemos la responsabilidad colectiva la cual es más difícil de identificar, pues esta se produce en los casos en que una comunidad de personas (llámese sociedad, club social, estado) se ven afectados por el actuar de una persona miembro de su comunidad, y por ello se ven responsables todo el grupo social a responder por los daños causados por su miembro, lo cual también podría equipararse a una responsabilidad indirecta, pues afecta su patrimonio derivado del actuar de un tercero en contra de alguna disposición normativa, de la que los miembros de la sociedad son solidariamente responsables pues ellos están obligados a vigilar su actuación. Este tipo de casos los tenemos muy presentes en las sociedades mercantiles las cuales a través de sus apoderados o representantes contratan y derivado de dicha contratación incumplen alguna obligación que genera un daño a la persona con la que contrataron, por lo que la parte afectada podrá emprender una acción en contra de la sociedad y esta deberá cumplir con dicha obligación con todo su patrimonio, afectando al patrimonio de todos sus accionistas de forma indirecta.

c) Responsabilidad intencional o por resultado: Kelsen señala que todo ordenamiento debe distinguir entre dos cuestiones, primero; del caso de una persona que ha previsto o querido el efecto de su conducta, segundo; de aquella persona que no había previsto ni querido la conducta realizada ni mucho menos el resultado, es aquí en donde Kelsen distingue entre la responsabilidad intencional o por culpa y la responsabilidad absoluta o por resultado, lo que parece que hay una diferencia es de carácter psicológico, es decir tener la voluntad o la culpa de la no tener la intención o la culpa, y en base a ello clasificar el grado de responsabilidad.

Desde luego que los ordenamientos jurídicos modernos tratan de dividir la responsabilidad en la cual existe la voluntad de causar un daño de la responsabilidad en la cual no hay intención, así como analizar el grado de imprudencia o negligencia de la víctima y de esta forma el juzgador, con base en las leyes, deberá aplicar de la forma más justa el grado de responsabilidad de cada uno de los participantes.

La responsabilidad por culpa y la responsabilidad absoluta la encontramos principalmente en lo que la doctrina clasifica en responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva, en la cual la primera se genera por una situación peligrosa derivada de algún aparato o sustancia, y causa un daño sin importar si existió la intención o fue la imprudencia de la víctima, no importa cómo se haya producido, simplemente se produjo y el dueño del aparato o de la sustancia está obligado a responder, por tratarse de una responsabilidad absoluta. Sin embargo por otro lado tenemos la responsabilidad subjetiva, en la cual sí importa la conducta de la persona y se tiene que analizar en qué situación se generó el daño, y si hubo culpa o no, y una vez analizada esta situación poder resolver el grado de responsabilidad, lo que sería parecido a la responsabilidad por culpa, la cual se encuentra más desarrollada en materia civil.

Como hemos visto, Kelsen agrupa en tres grandes grupos los tipos de responsabilidad, pero no proporciona una definición de responsabilidad que englobe a todos los tipos, por la sencilla razón de que hay grandes diferencias entre cada uno de los tipos de responsabilidad, cabe hacer la mención de que Kelsen, desarrolló el concepto de responsabilidad de forma breve y enfocado hacia la imputación de las normas jurídicas y establece ciertas condiciones para la aplicación de la norma, y de ahí parte para desarrollar una teoría de la responsabilidad, que por lo demás en la actualidad parece insuficiente.

B. LA RESPONSABILIDAD PARA H. L. A. HART

Continuando con la búsqueda de un concepto de responsabilidad, encontramos que varios autores⁶ han incluido a Hart, como uno de los principales teóricos del derecho que han desarrollado un concepto de responsabilidad, por lo que en su teoría de la responsabilidad ha clasificado los diferentes tipos de responsabilidad de acuerdo a la interacción del hombre en la sociedad, misma que comentaremos a continuación:

a) *Responsabilidad como rol*: se refiere a las obligaciones-responsabilidades, que se derivan del desempeño de una función, (Hart, nos pone, en este

⁶ Pablo Larrañana, en su trabajo *El concepto del Derecho*, como Abraham Sanz Encinar, en su ensayo "El Concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho", acuden a la clasificación del concepto de responsabilidad, en Kelsen, Ross y Hart, pues para ellos estos tres autores son los teóricos del derecho que más han profundizado en el concepto de responsabilidad desde diferentes puntos de vista, por lo que tomando estas clasificaciones, desarrollaré el presente trabajo, además de agregar mis propias observaciones a cada una de ellas.

caso, el ejemplo del capitán de un barco, que durante un viaje toma decisiones erróneas y mueren varias personas, por lo que le inician un juicio de responsabilidad), de este ejemplo se desprende que toda persona que desempeña un cargo tiene la obligación de desempeñarlo de la mejor manera, y en caso de incumplimiento es responsable por los daños y perjuicios causados, puesto que el rol que desempeña lo obliga a responder por el incumplimiento. Aquí nos enfrentamos a situaciones que pueden salir de la normalidad, ya que hay que tener en cuenta que toda actividad tiene que estar desempeñada dentro de dichos márgenes de normalidad, por lo que si el salvavidas que se encuentra en la playa para proteger a los bañistas, y de pronto se presenta una tormenta y hay personas que se encuentran dentro del mar, donde las olas son tan grandes que hacen imposible su rescate, o dicho rescate pone en peligro la vida del salvavidas, este queda relevado de la responsabilidad de no haber actuado y rescatado a las personas que se encontraban dentro del mar, situación que era su obligación en condiciones normales pero que en situaciones extraordinarias dicha obligación deja de ser vigente.

Este tipo de responsabilidad la define Carlos Santiago Nino, como una obligación derivada de un cargo o de una función, y se refiere a que las personas muchas veces quedamos obligadas por haber asumido un compromiso mediante la aceptación de un empleo o mediante la firma de un convenio que nos constriñe a realizar ciertas actividades y que por ello nuestro rol a desempeñar está basado en dicha obligación. En este mismo sentido Pablo Larrañaga⁷ comentando a Hart, establece que previo a un rol, hay un estatus, el cual es la base para que el rol pueda darse, por ello liga estatus con rol, para que entre ambos formen una relación de obligaciones y generen un tipo de responsabilidad, para lo cual nos pone un ejemplo que dice:

Alicia y Bernardo deciden pasar unos días en el campo. Como son personas inteligentes y saben, por tanto que los esfuerzos coordinados rinden mejores frutos que la anarquía, deciden dividir las tareas de la siguiente manera: Alicia será la encargada del coche y Bernardo de la comida y del alojamiento. Podemos decir que en este momento se han creado dos estatus y dos roles. Los dos estatus fijan el lugar que tienen Alicia y Bernardo, respectivamente en el grupo...

⁷ En el concepto de responsabilidad, nos indica que el rol va ligado al estatus, puesto que dice: "creo que la impresión explicativa de la noción de papel o rol social que encierra Hart se debe, en gran medida a que él no distingue entre estos y los estatus", siguiendo una definición muy extendida de estatus, entiendo por éste: cualquier posición dentro del sistema social, y por rol: el conjunto de conductas esperadas de cualquier persona que ocupe un estatus, p. 157.

Un conjunto de conductas están ligadas a estos estatus, o lo que es lo mismo, se crean distintos roles para cada uno de los que ocupan el estatus.⁸

El estatus es el que nos da la capacidad para obligarnos, como sucede con el estatus de casado, produce la obligación de brindar alimentos, el estatus de mayor de edad puede hacer exigible realizar el servicio militar, mientras que el rol es un paso adelante al estatus, en el rol de esposo se tienen ciertas obligaciones, en el rol de adulto se tienen determinadas responsabilidades que nuestros padres asumían cuando teníamos la minoría de edad, pero que al ser mayor de edad es absolutamente responsable de sus actos, por ello considero que lo que de verdad debe preocuparle al derecho y en especial al tema de la responsabilidad es el papel final que se desempeña, es decir el rol, ya que es finalmente la conducta que la norma va a sancionar, pues el estatus es algo evidente que existe anterior al propio rol y por ello es implícito que toda actividad que se desempeña y que siempre se encontrará dentro de una sociedad, dentro de un grupo social, dentro de una familia, y así hasta la parte más atomizada de la organización social, y de ella no podemos sustraernos y siempre nuestro rol estará dentro de estos grupos y por lo tanto es natural que en cada caso el rol que se desempeñe deberá analizar por su propia naturaleza, las circunstancias se dio y a partir de ello el grado de responsabilidad que se genera.

b) *La responsabilidad como relación causal*: se refiere a la relación que guarda un hecho con sus consecuencias, tanto de responsabilidad como de sancionabilidad, y aquí es donde Hart, ve al concepto de responsabilidad no necesariamente como una conducta sancionable, puesto que en sus ejemplos, puede ser responsables del daño, un animal, una situación climatológica o una conducta humana, de esta forma tenemos que la tormenta es la responsable de la pérdida del barco, o fue el que el capitán el responsable por que se emborrachara todos los días que causó la pérdida del barco.

Por la relación que hay entre el hecho y la responsabilidad que genera es que es importante analizar esta consideración que nos plantea Hart, ya que es aquí en donde se encuentra el nacimiento de la responsabilidad y su posible sanción, es en esta relación causal la que el juzgador tendrá que valorar para determinar de quien es la responsabilidad y si esa responsabilidad genera una sanción, y es tan importante que de ello dependerá la reparación del daño.

⁸ *Op. cit.*, p. 157.

Para determinar la relación causal entre la causa generadora y el resultado se tienen que valorar todas las condiciones objetivas y subjetivas del caso y de esta forma establecer la responsabilidad y su posible sanción, esto es muy importante, ya que de ello depende la reparación del daño, y aquí es donde se le puede hacer una crítica a Hart, al establecer en su ejemplo del barco, de que la tormenta sea la responsable de la pérdida del barco, lo cual puede resultar absurdo para el derecho, ya que la tormenta como tal no es un ente de imputación, y mucho menos un sujeto de responsabilidad, como para que se pueda concluir como que esa fue la causa de la responsabilidad, ya de esto se ocupa el derecho al establecer como causas excluyentes de responsabilidad a los hechos de la naturaleza o la fuerza mayor, lo cual es más lógico que establecer que la tormenta es la responsable, más bien no hay responsables en este caso.

c) *La responsabilidad como capacidad*: la capacidad es una condición indispensable para ser sujeto de obligaciones y derechos, por lo tanto para la responsabilidad es importante determinar si se tiene capacidad, pues ello determina si puede ser sancionable la persona responsable. Aquí encontramos que la capacidad como primicia para ser sujeto de sanción, y considero que los que han estudiado la teoría de la responsabilidad en Hart⁹ no han aludido a que esta posición de Hart, se refieren únicamente a la responsabilidad y no a la sanción, es decir, el hecho de que un menor de edad no tenga capacidad de ejercicio y por lo tanto los actos que realiza y que causen un daño no sean sancionables directamente al menor, pero si son sancionables para quien ejerce la patria potestad o tutela, y por lo tanto no hay capacidad para ser sancionable, pero si para ser responsable, y aquí nos apoyamos en Kelsen cuando habla de la responsabilidad directa e indirecta y de alguna forma se cruzan ambos conceptos en lo que pretenden conceptualizar.

Por lo anterior tenemos que la capacidad nos da un elemento para responsabilizar a una persona por la realización de una conducta ilegal, pero que no necesariamente esa persona que actúa en contra de la ley será a la persona a la que la norma sancionará, ya que ello depende de si tiene capacidad para ser sujeto de imputaciones, y de no ser así se sancionará de quien dependa su guarda y custodia, llámese padre o tutor.

d) *La Responsabilidad como sancionabilidad*: aquí Hart, nos muestra la diferencia, de que habíamos hablado en el punto anterior, que no es lo

⁹ Tanto Pablo Larrañaga en su obra *El Concepto de Responsabilidad*, como Abraham Sanz Encinar, en su ensayo "El Concepto Jurídico de Responsabilidad en la Teoría General del Derecho".

mismo ser responsable que ser sancionable, y la distinción radica básicamente en quien será la persona que se le aplique la sanción.

Ser responsable significa que una norma prohíba realizar una conducta y que la persona no importando ello la realice en contra de la propia disposición, y por lo tanto es el responsable de dicha conducta, y que en la mayoría de los casos será esa misma persona la que sea sancionada por actuar en contra de la norma que prohíbe dicha conducta. Esta sería la situación más completa para observar el ciclo de la norma jurídica, sin embargo hay situaciones en el que el ciclo de la norma no se aplica de esta forma, pues hay conductas que generan una responsabilidad pero no una sanción, y es aquí en donde se rompe el ciclo en el cual una conducta antijurídica tiene una sanción.

Como lo hemos comentado, Hart nos indica que no toda responsabilidad tiene una sanción, y no toda sanción viene de una conducta propia que le haya generado una responsabilidad, y nos da el ejemplo de la responsabilidad indirecta, de la que ya hemos hablado, donde el responsable de la conducta es una persona diferente al que es sancionado, como es el caso del menor de edad en el cual su padre será quien sea sancionado, por lo que la capacidad en este caso es lo que genera la responsabilidad o la incapacidad genera la ausencia de responsabilidad, y de esta forma tenemos que la fuente para ser sujeto de responsabilidad es la capacidad, por lo que los que no cuenten con esa capacidad para actuar no pueden ser responsables, en muchos casos se traslada esa responsabilidad a quien está a cargo de ellos.

Otro caso en donde la responsabilidad y la sanción se separan, es el de la responsabilidad objetiva, en la cual el dueño de la maquinaria es el sancionado por el mal actuar del operador de la maquinaria que produce un daño, es decir, el responsable de que la maquina haya causado un daño es directamente el operador ya que por un descuido en su actuar dañó a un tercero, pero por disposiciones jurídicas la persona que será sancionada por ese daño causado será el dueño de la maquinaria sin importar quien la haya operado, este es un ejemplo clásico de la responsabilidad objetiva o del riesgo creado.

C. EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD EN LA TEORÍA DE ALF ROSS

Alf Ross, desarrolla su búsqueda de un concepto de responsabilidad desde el punto de vista orgánico, esto es de forma sistemática, por lo que para él el termino responsabilidad tiene dos acepciones, y que varían de acuerdo al contexto en que se ubiquen; el primero es la responsabilidad y

obligación de rendir cuentas y el segundo, es más restringido, pues únicamente se refiere a la responsabilidad de poder ser condenado y ser sujeto de imputación por la norma jurídica, como vemos estos dos conceptos se encuentran estrechamente entrelazados con los conceptos de Kelsen, de la responsabilidad directa e indirecta así como con los de Hart en la responsabilidad como rol, en donde ambos conceptos desarrollan que hay dos formas de ser responsable, pero solo una lleva consigo la sanción de la norma, pues en muchas ocasiones el ser responsable de una conducta no trae aparejada la sanción, pues esta recae en un tercero que resulta ser el responsable y sujeto de la aplicación de la sanción, como es el caso del menor de edad o cualquier incapaz, así como el dueño de la máquina que en la responsabilidad objetiva, es el responsable del daño causado.

Por lo anterior, encontramos que los diferentes autores han estado girando en el desarrollo de sus conceptos de responsabilidad en torno a una misma cuestión, y aun cuando cada uno de ellos llame de diferente forma a su idea todos recaen en el mismo planteamiento, solo con diferentes matices.

Para Ross, la responsabilidad, que de verdad debe importar al derecho, es la que conlleva una condena, pues es esta relación la que trasciende para la vida jurídica y para los tribunales, pues es la relación que existe entre la realización de una conducta que produce un daño y que para el derecho es condenable y produce consecuencias jurídicas, que deben ser analizadas por los tribunales y producir una resolución que afectará la vida jurídica y económica de la persona, por lo que trasciende a la sociedad y al estado, es aquí donde de verdad se producen consecuencias jurídicas y sociales, y donde la estructura de la norma jurídica y de los tribunales se ponen a prueba, ya que dependiendo de sus resoluciones y del cumplimiento de las mismas, es donde se consolidan, en gran parte, el estado de derecho y la salud de sus instituciones, siendo una norma eficaz y un tribunal eficiente.

Ross, citado por Sanz Encinar, nos presenta un enunciado, que dice: A es responsable de X por que realizó tales actos, A es condenado a 20 años por ser responsable de X, por lo que se puede establecer que A es responsable de la muerte de la vieja señora por que vertió estricnina en su café, y debe ser responsable de su muerte y debe ser condenado.¹⁰ Por lo tanto para Ross, se tiene que ligar ciertas condiciones para que generen ciertas consecuencias, como lo indica en el ejemplo, por esto se dice que su teoría es más sistemática.

Una crítica a esta postura orgánica de Ross, es que entonces el concepto de responsabilidad se reduce a un mero establecimiento de obligaciones y

¹⁰ SANZ ENCINAR, Abraham, *op. cit.*, p. 44.

sanciones, lo que nos lleva al mundo lleno de diversos trámites administrativos que están llenos de obligaciones y consecuencias, desde la obligación de pagar impuesto, hasta la obligación de tener una licencia para conducir, en donde se pierde el concepto más profundo de la responsabilidad, y se vuelve un cuestión demasiado burocrática, y considero que la responsabilidad no se puede reducir a esta relación causa efecto.

La culpabilidad es uno de los elementos que Ross analiza para explicar la responsabilidad, siempre desde el plano del derecho positivo, puesto que Ross es un convencido de que solo este tipo de norma es la que vale la pena analizar dentro del sistema jurídico, y la culpabilidad como el principal requisito para violar una norma, pues de esta forma se generara la responsabilidad y la sanción, este es el sistema que todo orden jurídico debe tener para que la sociedad se considere vinculada al cumplimiento de sus normas jurídicas, cuyo cumplimiento culmina en la estructura lógica con una sanción.

Por lo anterior la culpabilidad tiene dos planos en los cuales se puede analizar; el primero es la culpabilidad como una carga social que le impone la colectividad a un persona que realizó determinada conducta en contra de las normas; la otra concepción de culpa, es aquella que se determina dentro de un sistema jurídico y que tiene que ver con la responsabilidad y sanción, es decir que es el presupuesto necesario para que la norma sancione a la persona que por ciertas circunstancias tiene la capacidad para ser sancionado, y aquí es en donde se acerca al concepto de Hart, de la capacidad como responsabilidad, que vimos en el punto anterior, y donde el presupuesto necesario para que una persona pueda ser sancionada es que tenga capacidad para ello, y al tener dicha capacidad se puede encontrar culpable por una conducta que va en contra de la norma, siendo para Ross esta la principal característica de la culpa, puesto que en el derecho positivo y en un sistema jurídico eficaz implicaría una sanción.

Por lo anterior, Ross define dos momentos de la responsabilidad, mismos que Larrañaga¹¹ traduce como; responsabilidad como exigibilidad y responsabilidad como sancionabilidad, en ambos conceptos Ross describe, dentro de su concepción sistemática, que ambos momentos están ligados, puesto que en el primer momento la responsabilidad como exigibilidad se parte del presupuesto de que a la persona sospechosa de ser responsable de cierta conducta se le debe exigir la reparación del daño causado, y aquí es en donde el elemento culpa entra a consideración, puesto que de encontrarse

¹¹ LARRAÑAGA, Pablo., *op. cit.*, p. 63.

culpable dicha persona, debe de ser sancionada, para pasar al segundo momento, en donde la responsabilidad como sancionabilidad entra en operación, y de hallarse culpable a dicha persona, debe de ser responsable y sancionada con el castigo que imponga la norma al caso concreto. Este planteamiento lógico jurídico es, aplicable en situaciones generales, pues tenemos casos, como el de la responsabilidad objetiva que rompe con esta lógica y se aplica en otro orden la norma jurídica, por estar así previsto en los ordenamientos.

Siendo Ross, un seguidor del positivismo jurídico, la responsabilidad que más le interesa estudiar es la responsabilidad como sancionabilidad, pues es en ella donde el orden jurídico entra en función, donde el derecho positivo se activa para darnos una respuesta eficaz a la petición de una sanción por haber actuado en contra de sus normas establecidas, por ello es que en esta rama del derecho la norma jurídica tratará de regular la conducta y en caso de una violación a la misma, se activara el sistema normativo para aplicar la sanción y de esta forma castigar al infractor, para que con ello se intente desincentivar la conducta que va en contra de la norma.

Sin embargo hay una zona gris en la teoría de Ross, la cual se presenta cuando se rompe la relación entre la responsabilidad como exigibilidad y la responsabilidad como sanción, pues como ya lo hemos señalado, en el caso de la responsabilidad indirecta, no hay una identidad entre la persona que la norma va a sancionar y la persona que realizó la conducta dañosa, pero que por una relación jurídica, normalmente de subordinación, (o el caso de los menores de edad o incapaces) la persona a la que el derecho sanciona es, como el caso de la responsabilidad objetiva, el dueño de la máquina que causo el daño y no el conductor de dicha máquina, quien por un error en el manejo causó dicho daño, rompiendo la lógica de la relación entre estos momentos de la responsabilidad.

Por lo anterior tenemos que la esquematización que hace Ross, estableciendo que: “Si A es responsable de matar a B entonces se le debe aplicar la sanción C”; no funciona en la responsabilidad indirecta, la cual sería: “Si A es responsable de matar a B entonces se debe aplicar la sanción C a D; siendo D el jefe de A, por una relación de subordinación, o en el caso del dueño de la máquina que privó de la vida a B, y por lo tanto el sujeto a sancionar es el dueño y no el operador de la máquina, con esta esquematización tenemos que el principio lógico que nos presenta Ross se rompe, y constituye una excepción a la cadena exigibilidad-sanción, para establecer que en cada situación hay pormenores que pueden variar el resultado.

En el esquema Rossiano de la responsabilidad-sanción, no importa si la norma es justa o injusta, simplemente es la norma, y como tal se debe aplicar,

ya será materia de otro estudio el juzgar a las normas de justas o injustas, en este caso Ross lo que busca simplemente es un esquema en el que por cada conducta que genera una responsabilidad haya una sanción establecida previamente en la norma y de esta forma el juez sea un simple aplicador de sanciones, en la cual entre menos el juzgador tenga que interpretar la norma para adecuarla a la conducta será más eficiente la sanción, lo cual me parece una mecanización del derecho que no puede ser posible, pues con ello podemos pensar que se puede llegar, como en algunas películas o novelas de ficción, a que sea una computadora la que adecue la norma a la sanción y de esta forma impartir justicia, lo cual en algunos casos muy clasificados podría funcionar y ser totalmente adecuada y justa su aplicación, e incluso mejor que la resolución de un juez, pero el simple hecho de que habrá muchos otros casos en los que la computadora no podría interpretar los matices de la conducta para adecuarla de una mejor forma a la sanción correcta, y como cada conducta es singular y única, cada persona que es sujeta de responsabilidad es un caso independiente y por lo tanto se debe estudiar de forma especial para poder valorar desde el grado de culpabilidad como las circunstancias que influyeron en la realización de la conducta, y de esta forma obtener una sanción única y personal donde una vez valorado todo lo anterior se obtenga la mejor sanción posible.

IV. CONCLUSIONES

La responsabilidad es la forma que el derecho ha implementado y desarrollado para reparar el daño causado en el patrimonio, tanto económico como moral, y de esta forma equilibrar y compensar las relaciones humanas, y sus consecuencias económicas, por lo que todo orden jurídico sano tiene en mayor porcentaje de cumplimiento de la reparación del daño causado y por lo tanto un mayor grado de responsabilidad y de injusticia en todos los ámbitos de la sociedad.

En México, desgraciadamente el ambiente de responsabilidad se encuentra en crisis, nadie es responsable de nada, los ciudadanos y los gobernantes tratan de no responder por sus actos dañosos, mientras que los juzgadores no hacen responsable a nadie, lo que les debe de generar responsabilidad a ellos mismos por no resolver, es decir estamos en un círculo vicioso en el cual es difícil de salir si no generamos una cultura de la responsabilidad.